



*Despacho Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 04 JUL. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**ACCIONANTE:** CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE TOGÜI  
**RADICADO:** 15000233100020060125101

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a hacer las siguientes consideraciones:

1. Teniendo en cuenta que mediante decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá se dio trámite a la solicitud de cesión de derechos litigiosos visible a folio 346 del expediente, éste Despacho por auto del 12 de octubre de 2017 (fl. 407) corrió traslado de tal manifestación a la entidad territorial demandada Municipio de Togüi, a fin de que éste, de manera expresa, manifestara su consentimiento o no respecto de la mencionada cesión celebrada entre CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.

En respuesta al requerimiento hecho por éste Despacho, mediante oficio No. 250 de fecha 08 de noviembre de 2017 visto a folio 413, el Alcalde del Municipio de Togüi de manera expresa manifestó que:

*"NO ACEPTA la cesión de derechos litigiosos realizada entre CENTRALES DE INVERSIONES CISA S.A. y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. (...) tomando en consideración que desconocemos los términos de la referida cesión, en la medida en que cuando se realizó el referido negocio jurídico no se nos comunicó acerca del mismo, ni nos fue remitida copia del contrato en comento"*

Ahora bien, a fin de resolver sobre la situación o intervención de la firma NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., cesionario de los derechos litigiosos dentro de éste asunto conforme se advierte del contrato de cesión obrante a folio 346 del expediente, pasa el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

El inciso 3º del artículo 60 del C.P.C., hoy artículo 68 del Código General del Proceso, señala respecto de la figura de la sucesión procesal, lo siguiente:

*"(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

A su turno, la sección tercera del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 3 de abril de 2013, frente a la figura de la sustitución procesal, señaló:

*"(...) La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso."*



*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

(...)

En la misma providencia, respecto de la eficacia de la cesión de derechos y la aceptación de ésta cesión por la parte cedida, retomó lo manifestado por esa misma sección en sentencia del 7 de septiembre de 2007, así:

"a. Contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos, no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal.

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrará al proceso —a la relación jurídico procesal— con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente —lo sustituye integralmente— y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.

b. En ese orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente —acepte expresamente, guarde silencio, o la rechace—, lo cierto es que ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte".

En conclusión, para el perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con las regulaciones del Código Civil, basta con el consentimiento entre el cedente y el cesionario; sin embargo, para que dicha cesión de derechos litigiosos produzca efectos respecto de terceros y de la contraparte cedida, la jurisprudencia antes citada exige que el cesionario se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, con el fin de que el juez de la causa notifique a la parte cedida y a la vez esta tenga la posibilidad de manifestar si acepta o, no, la eventual sucesión procesal que llegare a presentarse en virtud de la cesión de derechos litigiosos, pero no para que manifieste si acepta o no la cesión, pues dicho pronunciamiento no constituye requisito alguno de existencia, validez y/o eficacia del negocio jurídico en mención.

(...)

### **2.2.2. Sucesión procesal (inter vivos), en virtud de la cesión de derechos litigiosos.**

Bien puede ocurrir que a la sucesión procesal haya lugar en virtud de la cesión de derechos litigiosos que se hubiere celebrado entre la parte procesal cedente y un tercero ajeno a la relación jurídico procesal que se discuta en un determinado juicio, denominado cesionario.

En efecto, una vez perfeccionado el contrato de cesión con el consentimiento de las partes y verificada la tradición con la entrega del título de acuerdo, (C.C., art. 761), puede el cesionario intervenir en el proceso del cual hace parte el evento incierto de la litis que adquirió, bien como litisconsorte de la parte cedente —caso en el cual no habrá sucesión procesal— o, bien sustituirlo dentro en el proceso, siempre y cuando el juez admita la cesión y la contraparte cedida acepte liberar al cedente. Al respecto, el inciso tercero del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, prevé:

"(...) El adquirente a cualquier título de la cosas o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

En relación con la norma legal transcrita, debe precisarse que cuando una de las partes cede el derecho en litigio no siempre se configura el fenómeno de la sucesión procesal,



*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja*

puesto que solo excepcionalmente el cesionario desplaza al cedente, pues dentro del proceso lo que generalmente ocurre es que el adquirente interviene en el proceso en calidad de tercero, actuación respecto de la cual no requiere la aceptación de la parte contraria; por consiguiente, la cesión de un derecho litigioso y el proceso en el cual se debate el derecho cedido conservan su independencia, dado que dicho acuerdo no interfiere en el proceso, ni en su resultado, así como tampoco las vicisitudes del proceso inciden en el acuerdo, como quiera que quienes negocian sobre derechos litigiosos aceptan, de antemano, la contingencia o alea del objeto negociado.

Circunstancia distinta ocurre cuando el adquirente de los derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cedido, desplazando así al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, evento en el cual deberá presentarse al proceso y solicitarle al juez que indague si esa parte contraria lo acepta como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiere manifestado su aceptación:

(...)

En este orden de ideas, resulta necesario concluir que, cuando se produce la cesión de un derecho litigioso, no necesariamente opera la sucesión procesal, dado que el cesionario puede intervenir en el proceso de dos formas diferentes, a saber: i) el cedente o cesionario se dirige al juez con el documento que acredite la cesión del derecho litigioso y, adicionalmente, solicita el reconocimiento de dicha cesión —en cuyo caso será tenido en cuenta como un litisconsorte del cedente— o ii) el cesionario le solicita directamente al juez de la causa, con la prueba de la celebración de la cesión, de que se le tenga como sucesor o sustituto del cedente, frente a lo cual, el juez debe dar traslado de tal negocio jurídico a la parte contraria para que esta se pronuncie; si dicha parte contraria (cedida) no manifiesta nada al respecto o se opone, el cesionario será reconocido, únicamente, como tal, conclusión que ha de aplicarse por igual para los eventos en los cuales el cedente o el cesionario informa al juez de la existencia del respectivo negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos pero nada manifiesta acerca del propósito e intención de que entre ellos opere la aludida figura de la sucesión procesal. Por lo tanto, solo en este último supuesto se presentará la figura procesal de la sustitución.”<sup>1</sup>

Por su parte, el autor Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, parte general, editorial Dupre Editores, 2017, página 392, precisó lo siguiente:

“El inciso tercero del artículo 68 se encarga de regular lo que concierne a la cesión de derechos por acto entre vivos y advierte que el cesionario “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”, figura ésta que no es de sucesión procesal puesto que es, en esencia, una posibilidad adicional de integración de parte dentro de la modalidad de litisconsorcio cuasinecesario, pues no ha existido desplazamiento de los sujetos que inicialmente tenían la calidad de parte o otras partes; empero, puede desembocar en sucesión procesal si la parte contraria lo acepta, debido a que el mismo inciso dispone que en ésta hipótesis: “También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”, con lo cual el enajenante o cedente queda desvinculado definitivamente del proceso y por ende de los efectos de la sentencia y viene el cesionario a ocupar íntegramente su lugar”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en síntesis, cuando se ceden los derechos litigiosos dentro de un proceso judicial, solamente procede la sustitución procesal cuando la parte cedida o de quien se pretenden los derechos reclamados, acepta la cesión, en caso contrario, será válido el reconocimiento del negocio jurídico por parte del Juez ya que corresponde a la aceptación de la voluntad de las partes (cedente y cesionario), y dentro del proceso judicial, se reconocerá al cesionario como litisconsorte del cedente, más no como sujeto único o principal.

<sup>1</sup> Sentencia 2006-00188 de abril 3 de 2013, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Rad.: 230012331000-2006-00188-03, número Interno: 41858, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Actor: Asesors. Proyectos, Ingeniería y Desarrollo Especiales –Apsyde O.P.–, Demandado: Municipio de San Antero.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

En tal virtud, ante la negativa del MUNICIPIO DE TOGÜI de aceptar la cesión del crédito celebrado entre CENTRALES DE INVERSIONES CISA S.A. y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., como expresamente quedo consignado en el memorial obrante a folio 413, el Despacho no declarará la sustitución procesal dentro del presente asunto, como se avizora pretenden las partes involucradas en el negocio jurídico de la cesión de los derechos litigiosos aquí reclamados.

Lo anterior no quiere decir, que éste operador judicial desconozca el acuerdo celebrado entre el cedente y el cesionario, pues correspondió la cesión realizada al consentimiento libre y espontaneo de los mismos y en tal sentido produce efectos jurídicos inter partes. Es así, que por el contrario, éste operador judicial reconoce la existencia de ese negocio, y en consecuencia, de conformidad con la norma, la jurisprudencia y la doctrina citadas en acápites anteriores, aceptará la vinculación de la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. a éste proceso, como litisconsorte de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., pues como cesionario de los derechos que dentro de éste asunto se reconocieron, tiene interés directo sobre los mismos.

2. Ahora bien, de conformidad con el párrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que invoca:

“Párrafo Transitorio. Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo”.

Y en los términos solicitados por el apoderado de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., el Despacho, declarará la suspensión de éste proceso y fijará como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata la norma citada, el próximo **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2018**, a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 p.m.)**, con el fin que entre las partes se promueva un acuerdo de pago que dé fin al proceso.

A la audiencia de conciliación deberá convocarse al MUNICIPIO DE TOGÜI como parte ejecutada, y a la sociedad CENTRALES DE INVERSIONES CISA S.A. y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., como integrantes de la parte ejecutante.

3. En virtud de la suspensión que será declarada dentro de éste proceso, no se dará trámite alguno dentro del mismo, hasta tanto se celebre la audiencia de conciliación de que trata el párrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.
4. Reconózcase personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE TOGÜI, al abogado **EDGAR RICARDO GÁMEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.080.543 de Sogamoso y profesionalmente con la tarjeta profesional No. 198.127 del C.S. de la J., de conformidad con memorial de poder obrante a folio 409 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la sustitución procesal solicitada en virtud de la cesión del crédito celebrada entre CENTRALES DE INVERSIONES CISA S.A. y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** a la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. a éste proceso, como litisconsorte de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, declárese la **SUSPENSIÓN** de éste proceso y fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata la citada norma, el próximo **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2018**, a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 p.m.)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

A la audiencia de conciliación se convoca al MUNICIPIO DE TOGÜI como parte ejecutada, y a la sociedad CENTRALES DE INVERSIONES CISA S.A. y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., como integrantes de la parte ejecutante.

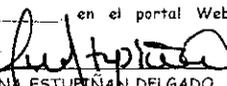
**CUARTO:** En virtud de la suspensión declarada en el numeral anterior, no se dará trámite alguno a éste proceso, hasta tanto se celebre la audiencia de conciliación que fue convocada.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE TOGÜI, al abogado EDGAR RICARDO GÁMEZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.080.543 de Sogamoso y profesionalmente con la tarjeta profesional No. 198.127 del C.S. de la J., de conformidad con memorial de poder obrante a folio 409 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hoy	
06/07/2018	en el portal Web de la rama
Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUDICIAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO	